------RESULTANDO --------

1.- Que el día tres de febrero de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

VERAL idades

- asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.------
 - 3.- Que con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante exhorto se emplazó formalmente al C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ (fojas 25-26), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.



I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con la copia certificada del oficio número 12/01-611 de fecha uno de diciembre de dos mil once, en el cual el Titular de SAGARHPA y Presidente del CIPES, viene designando al C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ como INSPECTOR DE GANADERÍA, mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Estación Cuarentenaria de Puerto de San Luis dependiente del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora (foja 15). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su declaración ante esta autoridad en la audiencia de ley (foja 28), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la actualización de la declaración de situación patrimonial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer



pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 19 del expediente administrativo con lo que, se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera:

- "...1.- Que mediante oficio No. C.I.P-ST/114/2011, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, el Secretario Técnico del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, remite a esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial inicial, contemplándose a partir del día veintisiete de junio de dos mil once, correspondiente al Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, y en el mismo se encuentra el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ con fecha de alta el día veintisiete de junio de dos mil once, tomando posesión del cargo de INSPECTOR, adscrito a la Estación Cuarentenaria del Puerto de San Luis dependiente del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, el cual se anexa en copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes..."
- "...2.- Que mediante oficio No. DGRSP/2575/2011 de fecha tres de octubre de dos mil once, esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al llevar a cabo el análisis efectuado en el sistema de registro y control patrimonial, se observó que el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, omitió presentar su declaración INICIAL habiendo ingresado el día veintisiete de junio del año dos mil once, según oficio no. C.I.P-ST/114/2011 de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, remitido por el Secretario Técnico del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, el cual se agrega a la presente en copia debidamente certificada..."
- "...3.- Que con fecha catorce de octubre de dos mil once, se Notificó al C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, y así requerirlo para que en un tiempo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste mediante escrito, justifique el incumplimiento de presentar la declaración petrimonial inicial, así como las pruebas que considere necesarias, apercibido de no hacerlo así, podrá que se le aplique el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que una vez notificado lo anterior el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, presento escrito en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial con fecha de recibido treinta y uno de octubre de dos mil once, mismo adjunto dos tantos de su copia simple de su declaración inicial recibida en esa misma fecha...".------
- "...5.- En este orden de ideas y con fundamento en el artículo 93, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerando primero apartado IV inciso B, a lo cual textualmente dice: ... PRIMERO.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: ... APARTADO: IV.- "TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER <u>LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA </u> DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES"... INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN: EXCLUSIVAMENTE A NIVEL DE JEFES Y SUB-JEFES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SIEMPRE QUE ESTEN CONSIDERADOS EN EL PRESUPUESTO DEL PODER, MUNICIPIO, DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE CON TAL CARÁCTER, ASÍ COMO EL PERSONAL TÉCNICO QUE EN FORMA EXCLUSIVA Y PERMANENTE DESEMPEÑE ESTAS FUNCIONES: Por lo tanto, el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad, toda vez que ostenta el puesto de INSPECTOR DE GANADERÍA, adscrito a la Estación Cuarentenaria del Puerto San Luis, dependiente del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, tal y como se acredita con la copia certificada del oficio de designación que se anexa a la presente denuncia...".
- "...7.- Concluyendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 fracción XXIV en relación con el 94, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, es presuntamente responsable, por la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial del 2011, con motivo de hechos vertidos con anterioridad, mismos que se ponen a su consideración, toda vez que, ante la omisión, debe instruirse en su contra el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa para los efectos legales correspondientes..."

- IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes:

 - 5. Documental pública consistente en copia certificada de la designación de fecha primero de diciembre de dos mil once del C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, como INSPECTOR DE GANADERÍA, adscrito a la Estación Cuarentenaria de Puerto San Luis dependiente del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, firmado por el Titular de SAGARHPA y Presidente del CIPES (foja 15).



NERAL Idad

fue impugnado y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracciones II y IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, encausada en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando lo siguiente (foja 28): -
- VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:
 - "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

- Por su parte el artículo 94 en su fracción de la ley en cita establece lo siguiente:------
 - "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
 - I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."
- - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 15 de la presente causa queda acreditado que el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, presta sus servicios como INSPECTOR DE GANADERÍA, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, que en su parte conducente establece:----
- Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra glosada a foja 15 de la presente causa, se advierte que el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, fue nombrado INSPECTOR DE GANADERÍA adscrito a la Estación Cuarentenaria de Puerto San Luis dependiente del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora y por ello de conformidad con la Ley de Responsabilidades antes las disposiciones generales antes referidas, se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la ley de responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir su declaración de situación patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 93 fracción II antes referido. Por otra parte, el encausado en el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil once (foja 12), mismo que en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, reconoce la firma que calza dicho documento, el cual lo tuvo ante la vista, señalando que es la que utiliza en cada uno de sus actos ratificando su contenido (foja 28), reconoce expresamente no haber presentado la citada



declaración inicial por no tener conocimiento de la fecha de presentación, remitiendo la declaración patrimonial inicial como Inspector del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora; al respecto se determina que son improcedentes los argumentos expuestos por la encausada con los que intenta justificar la omisión en la que incurrió, ya que los mismos no son excluyentes de responsabilidad administrativa a su cargo, por virtud de que como ya quedó acreditado en el párrafo que antecede, el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ al ostentar el puesto de Inspector de Ganadería adscrito a la Estación Cuarentenaria de Puerto de San Luis dependiente del Comité de Inspección Pecuaria del Estado de Sonora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se encuentra entre los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General, ya que el referido precepto establece que son obligados a presentar la referida declaración todos los servidores públicos desde jefes de departamento hasta el Gobernador del Estado, y el artículo 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es claro en señalar que "La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos: l.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, por lo tanto el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, tenía el deber de cumplir con dicha responsabilidad en tiempo y forma, ello independientemente de que hubiese sido o no notificado por parte de la dependencia en la que aloridabora de que era obligada a presentarla, por virtud de que como lo establece el principio jurídico, el RALdesconocimiento de la ley, no la exime de su cumplimiento. En consecuencia, al reconocimiento onial expreso que realiza el encausado de la imputación que se le atribuye, esa admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del articulo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, es sobre un hecho del propio encausado. Por lo tanto, toda vez que el encausado no demuestra haberla entregado en tiempo y forma ante la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, aunado a que anexa al escrito del veintiséis de octubre del dos mil once, copia simple de la declaración inicial antes referida presentada en dicha dirección con esa misma fecha (fojas 12-15) acreditándose del sello de recibido de esa declaración que efectivamente fue presentada de manera extemporánea. En consecuencia de lo antes señalado, tenemos que la prueba documental que consiste en la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial de fecha de recibido el treinta y uno de octubre de ese mismo año, así como con la prueba confesional del encausado adminiculadas con el resto del material probatorio que obra en autos de la presente causa administrativa, resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado; la anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 319, 323 fracciones IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, descrito con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada ley de responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la



sanción, los cuales se obtienen del acta levantada en la audiencia de ley, glosada a foja 28 del presente expediente administrativo, de la que se deriva que el C. JOSÉ OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, cuenta con grado de estudios de Técnico en Sanidad, tiene una antigüedad en el servicio público de un año cuatro meses aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad y cargo que tenia cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por otro lado, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 MN.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. Por último, en atención a su manifestación de que no cuenta con ningún procedimiento administrativo instaurado en su contra, es un factor que le beneficia; por lo que solo se le sancionará como priminfractor, ahora bien puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución; por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción abil establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Pairir del Estado y de los Municipios, consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público, por un periodo de TRES DÍAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará

En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

-------RESOLUTIVOS ----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de

responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo l de esta
resolución
$\textbf{SEGUNDO} \ \ \textbf{Se} \ \ \textbf{concluye} \ \ \textbf{la} \ \ \textbf{existencia} \ \ \textbf{de} \ \ \textbf{responsabilidad} \ \ \textbf{administrativa} \ \ \textbf{a} \ \ \textbf{cargo} \ \ \textbf{del} \ \ \textbf{C.} \ \ \textbf{JOSE}$
OCAMBO ESCALANTE VELAZQUEZ, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción
XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución y por tal
responsabilidad, se le aplica la sanción de SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión que
actualmente ocupa en el servicio público, por un periodo de TRES DÍAS HABILES SIN GOCE DE
SUELDO; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas
administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le
aplicará una sanción mayor
TERCERO Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia
de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a la C. Priscila Dalila Vásquez Ríos y
en calidad de testigos de asistencia los C. Dulce María Sepúlveda Fuentes y Rut Nohemí Rendón
Peñuñuri, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación
respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Grando de la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Grando de la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Grando de la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Grando de la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Grando de la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Grando de la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Grando de la lista de la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándo de la lista de
Juan Ramses Romero Gastelum y en calidad de testigos de asistencia los C. Dulce María
Sepúlveda Fuentes y Rut Nohemí Rendón Peñuñuri
CUARTO En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades
correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el
expediente como asunto total y definitivamente concluido.
Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del
expediente administrativo número SPS/33/12 instruido en contra del C. JOSÉ OCAMBO
ESCALANTE VELAZQUEZ, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa
y quienes dan fe

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES. LIC. JUAN RAMSES ROMERO GASTELUM.

LISTA.- Con fecha 15 de noviembre de 2013 se publicó en lista la resolución que antecede. --

- CONSTE.

ÜENSMI

DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonia